



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/139/2025

ACTOR: AGENTES MUNICIPALES DE SANTA CRUZ TEOTILALPAM, OAXACA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TOETILÁLPAM, CUICATLÁN, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del Cuaderno de Antecedentes formado con motivo del escrito presentado por quienes refieren ser Agentes Municipales de Santa Cruz Teotilalpam, del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Cuicatlán; impugnan la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², de dar respuesta a su escrito de veintidós de septiembre del presente año e instalar el Consejo Municipal Electoral en dicho Municipio; así como la omisión del Ayuntamiento de San Andrés Teotilalpam de hacer lo necesario para el cambio de su método electivo.

1. ANTECEDENTES³

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

¹ El escrito de demanda no contiene el nombre de los accionantes, sin embargo, se puede advertir que se refiere a diversos Agentes Municipales de Santa Cruz Teotilalpam, del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Cuicatlán, Oaxaca.

² En lo subsecuente Consejo General del IEEPCO

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Presentación del Medio de Impugnación. El ocho de octubre, ante la Oficialía de Partes se presentó un escrito del cual se advierte que Agentes Municipales de Santa Cruz Teotilalpam, del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Cuicatlán, Oaxaca, impugnaron diversas omisiones del Consejo General del IEEPCO y del Ayuntamiento de San Andrés Teotilalpam en relación a su proceso electivo para renovación de autoridades municipales.

1.2 Recepción y turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito sin anexos, en el que obra una firma sin nombre y un sello de la Agencia Municipal de Santa Cruz Teotilalpam; ordenó formar Cuaderno de Antecedentes ante la incertidumbre del tipo de juicio que se pretende interponer, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **C.A./139/2025**, y se turnó a la ponencia que le correspondía conocer de él.

1.3. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de ocho de octubre, se radicó el Cuaderno de Antecedentes en la ponencia instructora; se requirió a quienes pretendieron incoar demanda, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que fueran notificados, presentaran las documentales necesarias para la procedencia de su medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, incisos c), f), g), y h) de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

Reservándose respecto al trámite de publicidad establecido en los artículos 17, y 18, de la Ley de Medios Local.

1.4. No interposición del medio de impugnación. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la magistrada

⁴ En adelante Ley de Medios Local.



ponente al advertir el impedimento del estudio de fondo de la controversia planteada, por el incumplimiento de la parte actora respecto a los requisitos de procedencia de su medio de impugnación, puso a consideración de este Pleno la propuesta de acuerdo correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si los actores controvierten la dilación y omisión del Consejo General del IEEPCO respecto a su escrito presentado el veintidós de septiembre del presente año, así como la vulneración a su libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, por no aprobar su método electivo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En principio se debe establecer que, tratándose de medios de impugnación, los cuadernos de antecedentes se forman e integran por escritos que al momento de su recepción no se tiene la certeza o no se puede determinar la vía o el tipo de medio de impugnación promovido o interpuesto, por omisión en los requisitos de procedencia del juicio.

Aunado a ello, deberá analizarse previamente y de oficio, si cumple con los elementos esenciales de procedencia o si se configura alguna causal de improcedencia que podría impedir entrar al estudio de fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁵ y de orden público.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos se advierte que el escrito de impugnación no cumple con los requisitos de acreditar **su personalidad**, toda vez que **el escrito** si bien contiene un firma **carece de nombre** que pueda identificar a quien pertenece, así como de los demás nombres y **firmas autógrafas** por advertirse que se trata de varias personas al identificarse como “agentes municipales”, **además no aportaron pruebas ni mencionaron lo agravios que le causaban el acto reclamado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, incisos c), f), g) y h), en relación con los artículos 10, numeral 1, inciso e); y 19, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Numerales que establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

*c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del instituto ante el que actúa, **acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;***

*f) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;***

⁵ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

h) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Artículo 19.

2. La Magistrada o Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación sino se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante

comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;

(...)

En ese sentido, a efecto de hacer efectivo la tutela judicial efectiva de los accionantes, mediante proveído de ocho de octubre, este Órgano Jurisdiccional formuló requerimiento a fin de prevenirles por una sola vez, a efecto de que cumplieran con los requisitos procesales que exige la Ley de Medios local, para poder tener por satisfechos los requisitos de una demanda.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 19 de la Ley de Medios Local, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fueran notificados, presentaran las documentales necesarias a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad, así como respecto a sus nombres y firmas autógrafas.

Ello es así, toda vez que el numeral 2, del artículo 19, de la Ley de Medios Local antes invocado, dispone que, el medio de impugnación que se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, dentro de los cuales se encuentra el de presentar los documentos necesarios para acreditar su personalidad, se podrá formular requerimiento para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir del momento en que se le notifique presente las documentales que acrediten su personalidad de lo contrario se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Ahora bien, en el presente caso, la prevención se realizó el nueve de octubre de dos mil veinticinco, en el domicilio señalado por los promoventes mediante cédula de notificación personal, apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se tendría por no interpuesto el medio de apremio de impugnación presentado.



Luego entonces, si la parte actora fue debidamente notificada y no presentó ninguna documentación dentro del plazo otorgado, tal y como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria General de este Tribunal, plazo que corrió de las trece horas con treinta minutos del nueve octubre a la misma hora del diez de octubre de dos mil veinticinco, sin que cumpliera con los requisitos procesales requeridos en determinación de ocho de octubre pasado, se concluye que los promoventes no cumplieron con los requisitos legales para la correcta presentación de su medio de impugnación.

La importancia de colmar tal requisito radica en que el nombre y la firma autógrafa son un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, **cuya finalidad es** el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque el nombre y la firma representan la **forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico** contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de ocho de octubre del presente año **y se tiene por no interpuesto el presente medio de impugnación.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **tiene por no interpuesto el presente medio de impugnación**, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a la **parte actora**, y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 28 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Secretaria General Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.